

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

MIJAS

### **Edicto**

Mediante acuerdo plenario, de fecha 25 de febrero de 2022, se aprobó inicialmente el Reglamento del Procedimiento para la Declaración de la Situación de Riesgo en Menores, sometiéndose al trámite de información pública sin que se haya formulado alegación, sugerencia o reclamación, por lo que se entiende aprobado definitivamente. Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la presente publicación.

#### **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES DEL ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES DE MIJAS**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española, en su artículo 39, establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo estos mandatos, reguló los derechos que niñas, niños y adolescentes debían tener como parte de la ciudadanía activa del s. XX y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia desarrolla actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia y opera importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico.

La Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, establece en su artículo 23 que las entidades locales son las competentes para la prevención, detección, valoración, intervención y finalmente para la formalización de la declaración de situación de riesgo, de acuerdo con los artículos 87 a 91 de dicha ley. Igualmente el artículo 87.2 establece que:

Las entidades locales de Andalucía son las administraciones públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes de la entidad local competente por razón del territorio, y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se considerará situación de riesgo para los menores la recogida en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Serán indicadores de riesgo los previstos en el artículo 17.2 de dicha ley. El artículo 17.1 establece lo siguiente:

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación

de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familia.

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

- a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
- b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.
- c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
- d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.
- e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.
- f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:
  - 1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.
  - 2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.
- g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.
- h) La identificación de las madres como víctimas de trata.
- i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.
- j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.
- k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.
- l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.
- m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto*

Es objeto del presente reglamento la creación de la Comisión Local de Declaración de Situaciones de Riesgo de Menores, su composición y funcionamiento. Así como el procedimiento para la declaración de la situación de riesgo de menores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87.2 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y en relación con la actuación protectora, corresponde a las entidades locales de Andalucía la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo; correspondiendo la valoración y la intervención a los servicios sociales de la entidad local competente por razón del territorio.

Se consideran situaciones de riesgo las circunstancias recogidas en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se tomarán igualmente en consideración como indicadores de situación de riesgo los expresados en el artículo 17.2 de dicha ley.

La declaración de la situación de riesgo procederá cuando existiendo un proyecto de intervención o tratamiento familiar, la falta de colaboración en el desarrollo y ejecución del mismo, por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, coloquen al niño, niña o adolescente en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar, de no cambiar las circunstancias.

#### Artículo 2. *Órgano colegiado: Comisión Local de Declaración de Situaciones de Riesgo de Menores*

Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación protectora, de conformidad con lo establecido por el artículo 88.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, las declaraciones de situación de riesgo serán resueltas por un órgano colegiado creado al efecto, de carácter técnico, interdisciplinar e intersectorial, cuya denominación será el de Comisión Local de Declaración de Situaciones de Riesgo en Menores, en adelante Comisión Local.

##### 2.1. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO COLEGIADO

El régimen de funcionamiento de la Comisión Local será el establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

##### 2.2. COMPOSICIÓN

La Comisión Local tendrá la siguiente composición:

- PRESIDENTE/A: Alcalde o Concejal Delegado de Servicios Sociales.
- SECRETARIO/A: Jefe/a del área de Servicios Sociales o persona en quién delegue.
- VOCALES
  - De los Servicios Sociales Municipales: Coordinador/Director de Servicios Sociales o persona en quien delegue.
  - Del sistema público sanitario: Director/a del Distrito Sanitario o persona que designe, o persona en quien delegue.
  - Del sistema público educativo: Persona que designe la Delegación de Educación o persona en quien delegue.
  - De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Agente Tutor de la Policía Local o persona en quien delegue.

A la comisión podrán asistir como vocales el personal técnico de los ámbitos de actuación necesarios con voz y sin voto.

### Artículo 3. *Funciones de la comisión local*

La comisión local tendrá las siguientes funciones:

- a) Valorar la necesidad de la declaración de situación de riesgo y acordar el inicio del procedimiento, o el archivo del expediente.
- b) Resolver la declaración, prórroga o cese de la situación de riesgo, así como cuando proceda, el archivo del expediente.
- c) Acordar la derivación del expediente a la entidad pública competente en casos de posible desamparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.8 de la Ley 4/2021, de 27 de julio.
- d) Proponer, en su caso, la inclusión en el proyecto de intervención o tratamiento familiar, elaborado por los equipos de los servicios sociales correspondientes, de medidas y actuaciones que se consideren necesarias para corregir la situación de riesgo.
- e) Velar por la ejecución de las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento familiar, realizando un adecuado seguimiento de los casos.
- f) Acordar, en su caso, la ampliación del plazo de resolución del procedimiento de declaración de situación de riesgo.
- g) Velar por la utilización de un lenguaje comprensivo y adaptado a las personas a las que va dirigida el procedimiento, que asegure el conocimiento de las actuaciones que les afecten.

### Artículo 4. *Principios rectores de la actuación de la comisión local*

a. El interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

b. Los principios de coordinación, colaboración, cooperación e información recogidos en los artículos 10 y 55 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y según lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

c. La atención inmediata y evaluación de la situación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

d. La intervención orientada a disminuir los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentre el niño, niña o adolescente, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar, respetando las garantías del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

## TÍTULO II

### **Procedimiento para la declaración de la situación de riesgo**

#### Artículo 5. *Inicio*

El expediente administrativo para la declaración de la situación de riesgo precisará la emisión de un informe por el Equipo Técnico de los Servicios Sociales Comunitarios o el Equipo de Tratamiento Familiar, según corresponda, sobre el grado de cumplimiento y colaboración familiar en la intervención llevada a cabo, y deberá incluir la aplicación del instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME), con un resultado de desprotección grave sin perjuicio de otros instrumentos validados que se consideren oportunos. Asimismo, se incluirá la formulación de hipótesis, debidamente argumentadas, sobre el impacto actual o potencial en el desarrollo del niño, niña o adolescente, de no cambiar las circunstancias.

El procedimiento para la declaración de la situación de riesgo se iniciará de oficio, mediante acuerdo de la comisión local, a propuesta de los Servicios Sociales de la entidad local.

El expediente podrá archivarse sin iniciar el procedimiento si así lo estimara pertinente la comisión local.

## Artículo 6. *Instrucción*

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la persona que ejerza la secretaría de la comisión local, que impulsará el procedimiento hasta su conclusión.

Para la adecuada instrucción del procedimiento se podrán solicitar de los Servicios Sociales Comunitarios, Equipos de Tratamiento Familiar, Salud, Educación, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cualesquiera otros servicios implicados cuantos documentos e informes se consideren necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la LO 1/1996, de 15 de enero.

## Artículo 7. *Trámite de audiencia*

Antes de redactar la propuesta de resolución, se iniciará un trámite de audiencia a las personas progenitoras, o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Como mecanismo de corresponsabilidad habrán de comparecer padres y madres al objeto de adquirir el compromiso de colaboración de forma individualizada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, la audiencia de niños, niñas y adolescentes contará con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal.

## Artículo 8. *Propuesta de resolución*

Los informes que elaboren los Servicios Sociales Comunitarios y los Equipos de Tratamiento Familiar cumplirán los requisitos que establezca la normativa de aplicación y sus correspondientes protocolos de actuación y contendrán toda la información necesaria para que el órgano competente pueda fundamentar su resolución con criterios objetivables.

La persona instructora del procedimiento elaborará la propuesta de resolución para la declaración de la situación de riesgo. En caso de proponer la declaración de situación de riesgo, se incluirá el correspondiente proyecto de intervención o tratamiento familiar propuesto por el equipo de los servicios sociales correspondiente, en el que se establecerán los objetivos, actuaciones, indicadores de evaluación, recursos disponibles y plazos para su cumplimiento.

## Artículo 9. *Resolución*

Los procedimientos para la declaración de situación de riesgo serán resueltos por la comisión local, y contendrán alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarar la situación de riesgo, que se acompañará del proyecto de intervención o tratamiento familiar elaborado por el equipo de los servicios sociales correspondiente, con indicación de las consecuencias previstas, en relación con la colaboración de las personas progenitoras, tutoras y/o guardadoras en la ejecución de las medidas acordadas.
- b) Modificar o, en su caso, prorrogar el proyecto de intervención o tratamiento familiar de la declaración de la situación de riesgo vigente.
- c) Declarar el cese de la situación de riesgo.
- d) Declarar el archivo del expediente de declaración de la situación de riesgo, por inexistencia de la misma.
- e) Declarar la caducidad del procedimiento.

## Artículo 10. *Plazo de resolución y notificación*

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses, computados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se producirá la caducidad, debiendo resolverse la misma y ordenar el archivo de las actuaciones.

Excepcionalmente, y por razones debidamente motivadas, se podrá acordar una prórroga de un máximo de tres meses adicionales.

El acuerdo de inicio del procedimiento, así como las resoluciones de declaración de situación de riesgo y de finalización de las mismas serán notificadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las personas progenitoras, y/o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente que tuviera madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, en el plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución correspondiente.

Al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en atención al interés superior del menor, el trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizadas las personas interesadas, o no comparezcan en el plazo establecido.

Asimismo, hasta tanto no se cree el Registro de Declaraciones de Situación de Riesgo, las resoluciones de declaración y cese de la situación de riesgo serán notificadas a lo Servicios Sociales de las entidades locales, a la delegación territorial correspondiente con competencias en materia de infancia de la Junta de Andalucía y al Ministerio Fiscal.

#### Artículo 11. *Recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, en relación con el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la resolución administrativa que declare la situación de riesgo se podrá interponer recurso ante los tribunales civiles, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, en el plazo de dos meses desde su notificación.

#### Artículo 12. *Ejecución*

Una vez resuelta la declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento por el Equipo de Servicios Sociales Comunitarios o Equipo de Tratamiento Familiar, según proceda. Dicho equipo informará cada seis meses como mínimo, a la comisión local sobre el cumplimiento de los objetivos acordados.

Para determinar la colaboración de los padres, madres o personas tutoras en el proyecto de intervención se considerarán los siguientes criterios:

- Asistencia a citas programadas en desarrollo del proyecto de intervención o tratamiento familiar.
- Facilitar el acceso domiciliario a los profesionales que están interviniendo en el proyecto.
- Llevar a cabo las pautas e instrucciones establecidas y consensuadas con profesionales del equipo.
- Facilitar información sobre los cambios de circunstancias que se produzcan y que influyan en la mejora o empeoramiento de la situación existente.
- Toma de conciencia de la situación que ha provocado la intervención y resolución de la declaración de riesgo.
- Actitud positiva por parte de los miembros de la unidad familiar, existiendo una participación real y efectiva en su proceso de cambio.
- Facilitar la comunicación por cualesquiera vías que se establezcan.
- Aceptación de tratamientos, intervenciones o actuaciones, de otros sistemas de protección social, que se consideren necesarios para la mejora de la situación).

Transcurrido el tiempo establecido para la ejecución del proyecto de intervención o tratamiento, cuyo plazo máximo será de doce meses, el equipo correspondiente realizará una valoración de la situación de riesgo del niño, niña o adolescente y emitirá informe preceptivo proponiendo la finalización o prórroga del mismo por un máximo de otros seis meses.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88.8. de la Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, cuando no se consigan los objetivos del plan de intervención familiar, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención de la niña, niño o adolescente, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo, y se elevará al órgano colegiado de la entidad local a fin de que este acuerde la derivación del expediente a la entidad pública competente por razón del territorio y al Ministerio Fiscal.

En virtud del artículo 90 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, para aquellas situaciones en las que se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, los servicios sociales realizarán la propuesta de separación directamente a la entidad pública, poniéndolo además en conocimiento del órgano colegiado de la entidad local y del Ministerio Fiscal.

### Artículo 13. *Cese de la declaración de la situación de riesgo*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 89 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, serán causas de cese de la declaración de situación de riesgo las que se detallan a continuación:

- a. Por alcanzar la mayoría de edad.
- b. Por traslado de municipio de residencia del niño, niña o adolescente. En estos casos deberán coordinarse previamente los servicios sociales del municipio de origen y de destino para el traspaso de la información antes del cese de la declaración de situación de riesgo, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior del niño, niña o adolescente. En el supuesto de desconocerse su paradero se comunicará para su búsqueda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/2021, de 27 de julio.
- c. Por cumplimiento de los objetivos del proyecto de intervención o tratamiento familiar.
- d. Por resolución de declaración de desamparo o guarda por parte de la entidad pública competente en protección de menores.
- e. Por el transcurso del plazo máximo de la posible prórroga establecida para la declaración de la situación de riesgo sin que se hubiera emitido ninguna resolución acordando su cese o se hubiera emitido un informe con propuestas de intervención a la entidad pública.
- f. Por mandato judicial.
- g. Otras circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, que hagan variar su situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, el cese de la declaración de situación de riesgo será resuelto por el órgano colegiado que la declaró, salvo los casos de mayoría de edad, traslado de municipio de la familia, o cuando se haya dictado resolución, declarando la situación de desamparo o de guarda, que se podrá delegar en la persona adscrita a la entidad local que se considere.

Se deberá garantizar un adecuado seguimiento a las familias desde los Servicios Sociales de las entidades locales en aquellos supuestos en que transcurra el plazo máximo del plan de intervención o su prórroga recogidos en la declaración de la situación de riesgo sin que se hubiere emitido ninguna resolución acordando su cese, se haya o no emitido informe con propuestas de intervención a la entidad pública y en otras circunstancias sobrevenidas.

### Artículo 14. *Actuaciones de la entidad pública*

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, ante la derivación de propuestas para la declaración de desamparo por parte de los órganos o servicios competentes, la entidad pública valorará en un plazo de veinte días la situación de desprotección, a fin de determinar el inicio de un procedimiento de desamparo, la adopción de una



medida cautelar de separación del entorno familiar, o bien la intervención y tratamiento específico en el medio. Cuando la entidad pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la comisión local, lo pondrá en conocimiento de la misma, del equipo de Servicios Sociales que haya intervenido y del Ministerio Fiscal, motivando su decisión. Este último hará una supervisión de la situación del niño, niña o adolescente, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.8 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

### **Disposición transitoria**

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, se resolverán conforme al procedimiento anterior.

### **Disposición adicional primera**

Todos los términos en género masculino que contiene esta norma se entienden referidos tanto al género femenino como al masculino.

### **Disposición adicional segunda**

Lo recogido en el presente reglamento estará sujeto a la regulación y/o modificaciones que se puedan establecer en la normativa legal, que sea de aplicación.

En Mijas, a 24 de mayo de 2022.

El Concejal Delegado de Servicios Sociales, firmado: Hipólito Zapico Baragaño.

**1987/2022**